REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL PARA CONSOLIDAR EL CRÉDITO de los Vales, y evitar los daños que causa el excesivo premio de su reduccion, se fixa este por ahora al seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir los intereses, y se manda establecer Caxas de reduccion en las Capitales que se expresan, baxo las reglas que contiene.



AÑO 1799.

EN SEVILLA.

EN LA IMPRENTA DE D. JOSEPH VELEZ BRACHO.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en medio de las calamidades bien notorias que de algunos años á esta parte afligen no solamente á estos mis Reynos, sino tambien á la Europa entera, y de los

transcendentales y funestos efectos de una guerra destructora, ha sido siempre uno de mis incesantes desvelos el procurar la felicidad de mis amados vasallos. Constante siempre en la firme resolucion de no gravarlos en lo posible con nuevas contribuciones, he adoptado el medio mas suave de acudir á las urgencias tan cóntinuas de la Corona por el de las sucesivas creaciones de Vales Reales, siguiendo el exemplo de mi glorioso Padre, en la que tuvo á bien hacer por la Real Cédula de mil setecientos ochenta, á que se refieren todas las posteriores. Al mismo tiempo para afianzar en lo sucesivo el crédito de este papel moneda, de cuya libre y segura circulacion pendia el interes y felicidad del Estado, sobre la asignacion del interes de quatro por ciento, que conforme á lo prevenido en su creacion se ha satisfecho inviolable y puntualmente por mi Tesorería, he tenido á bien en las emisiones sucesivas señalar las fincas y ramos especiales de mi Real Hacienda, que no solo sirviesen de hipotecas y garantía de los capitales que representan, sino tambien de sus anuales rendimientos. A este mismo fin tuve á bien crear una Caxa de Amortizacion, dotándola con quantiosos fondos, destinados al objeto preciso de la extincion progresiva de los Vales Reales, y demas operaciones dirijidas á sostener su crédito y confianza pública, separándola de mí Real Tesorería, para que no se confundiese la legítima inversion de unos y otros caudales, como así se ha verificado, anunciándose al público en las respectivas épocas. Mas todas estas sábias precauciones, que presentan un papel moneda, con un interes que excede el legal del Reyno,

y que en ningun pais se ha concedido á moneda de esta calse, y la visible seguridad de las fincas é hipotecas que afianzan los capitales que representan, no han bastado en manera alguna á sostener su crédito y confianza; y el mal ha crecido tan rápidamente, que si no tratase seriamente de reprimirle con mi soberana autoridad, acabaria bien pronto con las fortunas de mis amados vasallos, con enorme quebranto del Estado. Interesado siempre mi paternal cuidado y vigilancia en la felicidad de mis Reynos, he meditado de contínuo en la causa y orígen de tan escandaloso desorden, y me he convencido que no es la falta de crédito público, ni la desconfianza de la seguridad de este papel moneda, la que ha causado tan violento trastorno, sino la excesiva codicia de un corto número de vasallos, comparados con la masa general del Reyno, que atraidos momentaneamente del torpe lucro que les procuran sus ilícitas y repetidas operaciones, invierten los fines legales de la creacion del papel moneda, desentendiéndose al mismo tiempo de su inevitable ruina en el caso de tolerarse por mas tiempo tan escandaloso abuso. En efecto, si los cuerpos morales de mis Reynos, si los Consulados de comercio, si los vasallos pudientes, si los mismos tenedores de Vales, y la gente sensata explicasen sus votos, como lo han hecho muchos, cuyos clamores han excitado mi Real zelo, no cesarian de implorar una providencia que, cortando el vuelo á la codicia, asegurase la permanencia de su riqueza y fortunas, por el único medio de la consolidacion de los Vales, y restitucion á su justo valor, como recurso único para conseguir su felicidad y la del Es-

tado, que solamente de este modo puede llenar sus imprescindibles obligaciones. Así no perdiendo de vista tan importante asunto, y esperando con la mayor confianza que el Clero con sus grandes hipotecas, y con quantos arbitrios le sugiera su acrisolada fidelidad, y amor á mi Real servicio y al bien del Estado, contribuirá eficazmente á la consolidacion del crédito de los Vales, y á la extincion de las deudas de la Corona; he tenido á bien dirigir á mi Consejo un plan firmado de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyas ideas son relativas al mismo fin y objeto, para que exâminándole este supremo Tribunal con preferencia á todo otro negocio, y procediendo en su vista, y de los demas medios que estimase mas seguros y adaptables, me consultase quanto tuviese por conveniente. Y habiéndolo executado con el zelo y puntualidad que acostumbra, oidos previamente mis tres Fiscales, y conformándome con su parecer, he venido en resolver y mandar se guarde y cumpla inviolablemente quanto se previene en los siguientes capítulos.

I.

Refiriéndose las Reales Cédulas de todas las emisiones de Vales á la primera de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, no podia permitirse segun su tenor la negociacion de los Vales Reales, sino por todo su valor en capital é intereses, con entera igualdad al dinero, por ser una misma su representacion; pero hallándose interrumpida hoy esta ley fundamental, de cuyo abuso han dimanado todos los males, y principalmente la enorme diferencia del papel á la moneda, que ha cons-

tituido en la mayor languidez todos los ramos del Estado, y la fuerza de sus Agentes; y aunque yo pudiera decretar desde luego en uso de mi suprema autoridad su rigurosa observancia, y castigar con las severas penas establecidas á los que han contravenido, quiero no obstante continuar el exercicio de mi característica Real benignidad, proporcionando á todos mis amados vasallos el camino seguro, que les conducirá á el logro del bien que les ofrece la misma observancia de la Ley, por el órden gradual que señalará el tiempo.

2.

Por ahora exîge este que reconociendose los Vales por verdadera moneda, como lo son en efecto, se les fixe la diferencia de seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir el premio que lleve corrido, hasta que Yo decrete por semanas, meses, ó segun tenga por conveniente, la diminucion ó baxa de este interes, con el qual quedarán igualadas ambas especies de moneda, y no se permitirá en pago alguno la menor distincion entre el oro, plata y vales.

3.

En su consequëncia deberá cesar, y mando que desde luego cese la exêncion y libertad que en los capitulos quinto y sexto de la citada Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta se concede á las personas y clases especificadas en ellos; pues que recibiendo los Vales en pago de sus créditos por el valor que va fixado con sus intereses, este mismo percibirán en dinero efectivo y sin el menor retardo en las Caxas de

reduccion, de que se hablará en los capitulos siguientes.

4

La Real Hacienda y todos mis vasallos cumplirán el pago de sus obligaciones pactadas en oro ó plata, y no en vales, conforme á su tenor, hasta el dia de la publicacion de esta Real Cédula; pero en lo sucesivo no se admitirá ni cumplirá tal pacto, como ofensivo á la autoridad y naturaleza de los mismos Vales, y lo mismo se observará en quanto á las Letras de cambio.

5.

Con estas declaraciones se procederá desde el dia de la publicacion de esta Real Cédula al exâcto cumplimiento de lo mandado en las de creacion de Vales, y principalmente en los capitulos nueve y diez de la de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, aumentandose por esta contra los transgresores la pena de confiscacion del Vale ó Vales Reales que se negociasen contra lo prevenido en las anteriores Cédulas, aplicandose la mitad de su valor á la Caxa de reduccion del distrito á que corresponda, y la otra al denunciador, cuyo nombre se reservará en terminos que nunca pueda descubrirse: y prohibo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia alguna que directa ó indirectamente se oponga á las reglas establecidas sobre la distincion del dinero al vale en todos los contratos, baxo la pena de absoluta privacion de oficio.

6.

Se declara por tal transgresor á qualquiera per-

sona que pudiendo hacer sus pagos en Vales los envie á la Caxa para reducir, supuesto que con este solo hecho califica su mala fe y deliberado ánimo de destruir el establecimiento; y en dicho caso estarán obligados los Directores á detener los Vales que se intentasen reducir, y dar cuenta al Juez protector para la substanciacion de la causa, é imposicion de la pena establecida.

7.

Al contrario los Directores, y principalmente los que sean de profesion comerciantes, á quienes no se les pueden ocultar las verdaderas negociaciones de la plaza, dispondrán el pronto despacho de todos los que acudan á la Caxa con verdadera necesidad de numerario para sus compras y negociaciones por menor, ó para extraerlo del Reyno, siempre que presenten para ello el correspondiente Real permiso.

8.

Para mayor comodidad de los que hayan de hacer pagos en dinero, y facilitar la mas libre y benéfica circulacion de los Vales, se darán estos en todas las Caxas á los individuos que quieran trocarlos por dinero, con el beneficio á favor de estos del medio por ciento sobre el numerario, en atencion al que disfrutará la Caxa con las declinaciones que vaya teniendo el quebranto de los Vales; de suerte que mientras subsista este á los seis por ciento señalados, reducirán las Caxas á este precio, y darán Vales por dinero á seis y medio, y así sucesivamente hasta que se estime oportuno igualar este cambio.

Las utilidades de las Caxas serán el quatro por ciento que rindan los Vales durante su detencion en ellas, las declinaciones que mensual ó semanalmente tuvieren los Vales en el mismo tiempo, y por ultimo el crecido lucro que producirá el numerario que entre en las mismas Caxas, correspondiente á la diferencia que se fixa del papel é intereses de los Vales Reales que en cada año se han de extinguir por la de Amortizacion; sobre cuyo particular, y para que así se verifique se guardará inviolablemente este orden.

10.

Para asegurar el logro de los importantes fines á que conspiran los capitulos anteriores, es mi Real voluntad se establezcan Caxas de reduccion en las principales Plazas de España. Este establecimiento tendrá por ahora, y sin perjuicio de los aumentos y beneficios expresados en el capitulo anterior, y particularmente el ingreso procedente de la amortizacion de Vales, el fondo de ciento sesenta y cinco millones en dinero efectivo, y trescientos treinta millones en cédulas de Caxa; bien entendido que solo se permitirá poner en circulacion el numero de ellas correspondiente al capital que en dinero efectivo se hallare en las Caxas. Dichas cédulas estarán autorizadas con las firmas de mi Tesorero mayor y Contador de data, debiendolas tambien firmar en las respectivas Plazas los Directores de cada Caxa, componiendo ambas partidas el fondo de quatrocientos noventa y cinco millones de reales de vellon el todo, en la forma y distribucion que manifiesta el plan siguiente.

Nombres de las Plazas donde deben establecerse Caxas.	*Fondo efectivo que ha de realizarse en acciones.*	*Fondo en Cédulas por la Real Hacienda.*	*Total en una y otra especie.*
Madrid.	20.000.000	40.000.000	60.000.000
Cádiz.	20.000.000	40.000.000	60.000.000
Barcelona.	20.000.000	40.000.000	60.000.000
Sevilla.	15.000.000	30.000.000	45.000.000
Málaga.	15.000.000	30.000.000	45.000.000
Bilbao.	15.000.000	30.000.000	45.000.000
Coruña.	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Alicante.	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Cartagena.	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Valencia.	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Santander.	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Pamplona.	5.000.000	10.000.000	15.000.000
Mallorca.	5.000.000	10.000.000	15.000.000
	165.000.000	330.000.000	495.000.000

Número de Cédulas que deben circular en cada Plaza.

Madrid, Cádiz y Barcelona.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
20,000	100	2.000.000
15,000	200	3.000.000
8,000	300	2.400.000
8,000	400	3.200.000
4,000	500	2.000.000
4,000	600	2.400.000
4,000	700	2.800.000
6,000	800	4.800.000
6,000	900	5.400.000
6,000	1000	6.000.000
4,000	1500	6.000.000
85,000		40.000.000

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
10,000	100	1.000.000
7,500	200	1.500.000
4,000	300	1.200.000
4,000	400	1.600.000
2,000	500	1.000.000
2,000	600	1.200.000
2,000	700	1.400.000
3,000	800	2.400.000
3,000	900	2.700.000
3,000	1000	3.000.000
2,000	1500	3.000.000
42,500		20.000.000

Sevilla, Málaga, y Bilbao.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
15,000	100	1.500.000
10,000	200	2.000.000
6,000	300	1.800.000
6,000	400	2.400.000
3,000	500	1.500.000
3,000	600	1.800.000
2,000	700	1.400.000
3,000	800	2.400.000
3,000	900	2.700.000
8,000	1000	8.000.000
3,000	1500	4.500.000
62,000		30.000.000

Pamplona y Mallorca.

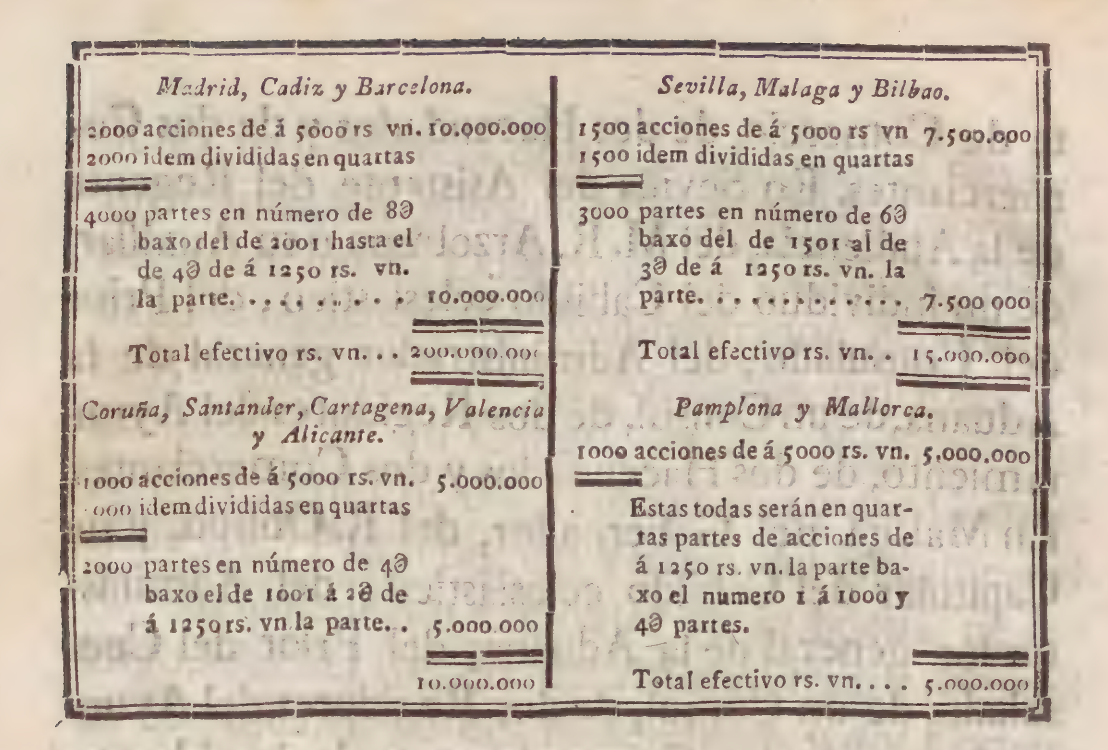
Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
10,000	100	1.000.000
8,000	200	1.600.000
6,000	300	1.800.000
1,000	400	400.000
1,000	500	500.000
1,000	600	600.000
2,000	700	1.400.000
1,000	800	800.000
1,000	900	900.000
1,000	1000	1.000.000
32,000		10.000.000

11.

El fondo en efectivo de cada Caxa se dividirá en acciones de á cinco mil reales, y la mitad de su número en quartas partes de mil doscientos cincuenta reales cada una, á excepcion de las Plazas de Pamplona y Mallorca, que serán de la última clase. Para hacer este fondo se admitirán las subscripciones voluntarias; y si estas, contra toda esperanza, y á vista de las ganancias que proporciona la sociedad, no alcanzaren, en su defecto, y hasta completar el fondo se han de repartir entre las personas pudientes de las Plazas referidas, y de todas las Ciudades y Pueblos dependientes de su distrito, sin distincion de estados, ni calidad, segun el haber de cada una, regulado á juicio prudente, supuesto que no se trata de pecho, donacion ni empréstito, y sí únicamente de formar una sociedad ó compañia en beneficio público y particular de los mismos socios; cuyas acciones irán aumentando su valor con la ganancia que anualmente se les adjudicará en solemne dividendo que se habrá de públicar, hasta que considerando la Junta de accionistas que es excesivo el fondo de la Caxa, resuelva el efectivo repartimiento de útilidades en el tiempo, modo y forma que estime conveniente, proponiéndomelo antes para mi Real aprobacion; y por último percibirán los accionistas su íntegro capital quando por uniforme dictámen de la misma Junta, aprobado por mi Real Persona, se decida que han cesado las causas del establecimiento, y quede por lo mismo disuelta.

12.

El número de dichas acciones que corresponden á cada Plaza, segun el fondo efectivo que queda señalado, es como sigue:



Madrid, Cadiz y Barcelona.	
2000 acciones de á 5000 rs vn.	10.000.000
2000 idem divididas en quartas	
4000 partes en número de 8∂ baxo del de 2001 hasta el de 4∂ de á 1250 rs. vn. la parte.	10.000.000
Total efectivo rs. vn. . .	200.000.000

Sevilla, Malaga y Bilbao.	
1500 acciones de á 5000 rs vn	7.500.000
1500 idem divididas en quartas	
3000 partes en número de 6∂ baxo del de 1501 al de 3∂ de á 1250 rs. vn. la parte.	7.500 000
Total efectivo rs. vn. .	15.000.000

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.	
1000 acciones de á 5000 rs. vn.	5.000.000
000 idem divididas en quartas	
2000 partes en número de 4∂ baxo el de 1001 á 2∂ de á 1250 rs. vn la parte. .	5.000.000
	10.000.000

Pamplona y Mallorca.	
1000 acciones de á 5000 rs. vn.	5.000.000
Estas todas serán en quartas partes de acciones de á 1250 rs. vn. la parte baxo el numero 1 á 1000 y 4∂ partes.	
Total efectivo rs. vn. . . .	5.000.000

13.

Para la total organizacion del establecimiento se creará en cada Plaza una Junta compuesta en Madrid de mi Gobernador del Consejo, del Intendente Corregidor, del Vicario eclesiastico, de uno de los Administradores de la Real Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Director del Banco Nacional de San Carlos, de un Director de la Real Compañía de Filipinas, de un Diputado de los Gremios mayores, de dos Cambiantes de letras, y de dos Hacendados. En Cadiz del Gobernador, del Juez de Alzadas, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo eclesiastico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes, y de dos Hacendados. En Barcelona del Capitan General, del Regente de la Audiencia, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo eclesiastico, del Intendente, del Administrador general de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Consul, de un vocal de la Jun-

ta de Comercio, de dos Hacendados y de dos Comerciantes. En Sevilla del Asistente, del Regente de la Audiencia, del M. R. Arzobispo ó su Auxîliar, de un individuo del Cabildo eclesiastico, del Prior del Consulado, del Administrador general de la Aduana, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados y dos Comerciantes. En Malaga del Gobernador, del R. Obispo, y un Capitular del Cabildo eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes y de dos Hacendados. En Bilbao del Corregidor, de los Diputados generales del Señorío, del Vicario eclesiástico, del Prior del Consulado, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes. En la Coruña del Capitan General, del Regente, del Intendente, del Vicario eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador general de la Aduana, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, dos Hacendados, y dos Comerciantes. En Alicante del Gobernador, del Vicario eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes. En Cartagena del Gobernador, del Vicario eclesiástico, del Administrador de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes. En Valencia del Capitan General, del Regente, del M. R. Arzobispo, del Intendente, de un Capitular del Cabildo eclesiástico, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Consul, de un vocal de la

Junta de Comercio, de dos Hacendados, y dos Comerciantes. En Santander del Alcalde mayor subdelegado, del R. Obispo, de un Capitular del Cabildo eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Juez de Arribadas, del Prior del Consulado, de un Consul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes. En Pamplona del Virrey, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su Iglesia, de dos Diputados del Reyno, del Administrador general de la Aduana, de dos Hacendados, y dos Comerciantes. Y en Mallorca del Capitan General, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su Iglesia, del Intendente, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Síndico forense, del Administrador general de la Aduana, de dos Hacendados, y dos Comerciantes: debiendo ser elegidos dichos Vocales por los Ayuntamientos, Consulados ó Corporaciones de que dependan; y si no estuviesen formadas en algunas Plazas, procederán los Xefes y Vocales natos á nombrar doce individuos de cada clase, y á sortear de ellos el número de Vocales correspondiente, sin que unos y otros puedan excusar su admision con pretexto alguno, ni deducir derecho de preferencia en los asientos y votaciones, exceptuado el Presidente, pues que la naturaleza del asunto y su grave importancia exîgen la supresion de toda etiqueta y motivo capaz de interrumpir un solo momento su feliz progreso. Será Secretario de las respectivas Juntas el que ellas mismas elijan, con conocimiento de las circunstancias que se requieren para esta confianza.

Concedo á estas Juntas la mas ámplia autoridad, así para disolver qualquiera duda, y executar de plano y sin otra discusion que la que ofrezca el prudente juicio e inteligencia práctica de los Vocales, el repartimiento de las acciones en defecto de la subscripcion voluntaria, como para pasar los oficios por el Presidente á los accionistas de todas las gerarquías, dirigidos á el apronto de su importe, que no es de esperar se retrase un solo dia, tratandose de consolidar un crédito del Estado, del qual dependen la exîstencia y felicidad de sus individuos en sus fortunas y bienes sobre el lucro que reportarán de tan util establecimiento.

15.

Dentro del preciso termino de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real Cédula, podrán subscribirse por las acciones que quieran todas las personas pudientes, mientras que la Junta formalice en los mismos dias el plan ó estado de su repartimiento, del qual se excluirán los que hayan subscrito voluntariamente, siempre que el número de sus acciones llegue ó exceda á lo que le corresponda, y en su defecto deberán completarlo. Y declaro que es mi Real voluntad se proceda en este punto con la mayor equidad y circunspeccion, separando todo motivo de injusticia y resentimiento.

16.

Para realizar el efectivo fondo de las Caxas por medio de las voluntarias subscripciones ó re-

partimientos en la forma prescripta, se formará en el mismo dia que los Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores ó Justicias respectivas de las Ciudades y Pueblos del Reyno reciban esta Real Cédula, una Junta de igual clase que las enunciadas en las Plazas de Caxa, y procederán sin pérdida de tiempo á la públicacion de esta Real Cédula, á la admision de las subscripciones voluntarias que se hicieren dentro de los primeros quince dias, y sus repartimientos, en la forma prescripta en el capítulo anterior; bien que deberán dar pronto aviso de todo á la Junta principal de Plaza, á la que fuere agregada ó asignada la Ciudad ó Pueblo del distrito, segun la mayor ó menor distancia, y mayor facilidad de comercio: con cuyo conocimiento las Juntas de Caxas de Plaza remitirán á las particulares de los Pueblos la nota del número de acciones que les haya cabido para completar el fondo de la Caxa.

17.

El importe de las acciones de los subscriptores, ó de los repartimientos que hiciere la Junta de las Plazas de Caxa dentro los quince dias señalados, se ha de entregar en efectivo en su Tesorería en el preciso término de los ocho dias siguientes, recogiendo el accionista el correspondiente documento interino, de suerte que á los treinta dias contados desde la públicacion de la Real Cédula en cada Plaza han de abrirse las Caxas en todo el Reyno, y empezar á exercer las funciones de su instituto.

18.

Para dar una prueba á mis amados vasallos del interes con que miro este establecimiento, y de quan grata me es esta sociedad de todo el Reyno, dirigida á extinguir uno de los mayores males que le afligen, he tenido á bien asociarme á ella, mandando que mi Secretario del Despacho de Hacienda ponga á disposicion de dichas Caxas la décima parte del importe ó fondo que cupiere á cada una en el capital de los ciento y sesenta y cinco millones en efectivo, segun el plan formado, de cuenta de mi Real erario. Al mismo tiempo mando que por mi Real Tesorería y sus dependientes (supuesto que por esta providencia podrá acudir al pago de sus obligaciones con Vales Reales) se auxîlie á las Caxas de descuento con el númerario conveniente de lo que entre en arcas Reales procedente de toda especie de contribuciones, á fin de que aquellas no carezcan de númerario efectivo para las reducciones, ni se hallen obstruidas por la confluencia del papel moneda.

19.

Las Caxas se situarán, la de Madrid en la casa que estuvo destinada para la de Amortizacion perteneciente á las Temporalidades de los Regulares expulsos junto á San Isidro el Real, y las demas en la de los Consulados, Corporaciones de Comercio ó Ayuntamientos, segun la mejor proporcion y comodidad. Estarán al cargo de tres Directores en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de dos en las demas Plazas, que me consultará por esta vez la misma Junta en representacion de los accionistas, y Yo elegiré, debiendo ser su encargo bienal, y seguir

el uno de ellos un año mas para que no falte al que fuere nombrado toda la instruccion necesaria de la Caxa; y tendré en consideracion su desempeño para premiar su merito con los empleos y distinciones á que se hagan acreedores por este señalado servicio.

20.

Para obtener el empleo de Director en las Plazas de Madrid, Cadiz y Barcelona, deberá el que fuere elegido tener en propiedad á lo menos treinta acciones: en Sevilla, Malaga y Bilbao veinte y cinco: en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander, veinte: y quince en las de Pamplona y Mallorca.

21.

Para tener los accionistas voto en las Juntas generales deberán tener diez acciones en propiedad en las Caxas de Madrid, Cadiz y Barcelona: ocho en las de Sevilla, Malaga y Bilbao: seis en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander: y quatro en las de Pamplona y Mallorca.

22.

La Junta de establecimiento de Caxa de cada Plaza, con asistencia de los Directores, determinará y elegirá el numero de empleados que considere precisos, con asignacion de sueldo competente así á los Directores como á los demás, segun su clase.

23.

Las Juntas particulares de las Ciudades y Pue-

blos del Reyno podrán valerse de las Oficinas y dependientes Reales para admitir el importe de las acciones, dando los Tesoreros Reales ó de Propios á los accionistas los resguardos interinos, autorizados por el Presidente de cada Junta particular, los que se recogerán por el mismo Tesorero al tiempo de entregar las acciones que les remitirán las Juntas de los pueblos de Caxa con la debida formalidad.

24.

Todo Comerciante ó persona extrangera podrá interesarse en este establecimiento por la subscripcion de acciones que le parezca, mediante las ventajas que le han de resultar; y en el caso de interrumpirse el comercio con la Potencia de donde dependa por declaracion de guerra, se le devolverá, si le conviniere, el importe de sus acciones, y el de las utilidades que le hayan correspondido hasta el dia.

25.

Para las treinta y tres mil acciones de todas las Caxas del establecimiento, he mandado abrir dos laminas, sirviendo la una para la impresion de las quince mil y quinientas acciones enteras de á cinco mil reales cada una, y la otra para las diez y siete mil y quinientas, divididas en quartas partes de á mil doscientos y cincuenta reales, aunque baxo de un mismo numero de los correspondientes á cada Plaza, segun queda demostrado en el plan que sigue al capitulo doce, dexando en la lamina los blancos suficientes para dichos numeros, nombre del propietario de la accion, fecha y Plaza á que corresponda; cuyas acciones se remitirán por la

Junta de establecimiento de Madrid á las respectivas de cada Plaza, y entre tanto darán los Directores de la Caxa y su Tesorero resguardo interino á cada accionista.

26.

Del mismo modo he mandado abrir once laminas para la impresion en papel de á quartilla de las once clases de cédulas contenidas en el capitulo diez, y se denominarán de la Caxa de reduccion de la Plaza á que correspondan, dexando en la lamina el blanco preciso para continuarlo, y lo mismo el lugar del numero de cada cédula, y el que deben ocupar las quatro firmas que han de autorizarlas, grabando en la parte superior de cada lamina las armas Reales, y en su contorno ó círculo la expresion: *Dada por el Rey nuestro Señor.*

27.

Para la libre circulacion de estas Cédulas en las Ciudades y pueblos interiores asignados á cada Caxa, podrán los Directores comisionar á sus corresponsales para la reduccion de las mismas cédulas, y aun para la de los Vales Reales, debiendo conocer todos las ventajas del uso de estas cédulas á beneficio del Estado, sin menoscabo y aun con comodidad de los tenedores.

28.

Así en dichas Ciudades y pueblos como en las Plazas de Caxa circularán las referidas cédulas como si fuesen moneda efectiva de oro ó plata, tenien-

do á todas horas su valor seguro en las Caxas quando lo necesiten los portadores; por lo que ningun Xefe de la Real Hacienda, Administrador, Tesorero, Dependiente, Comerciante, ni otra clase alguna de personas se dispensará de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras, ventas y qualesquiera otras negociaciones por mayor y menor, baxo la misma pena establecida contra los que rehúsen tomar los Vales, ó los desacrediten directa ó indirectamente.

29.

Ademas del libro mayor en que se ha de continuar la cuenta de cada accionista, y de los que se establezcan para el mejor órden de las Caxas, habrá otro en que se haga constar la entrada y salida diaria en dinero, cédulas y vales con la debida especificacion, y de él se sacará á fin de cada mes un plan expresivo de dichas operaciones, qué firmado por los Directores y Tesorero, se remitirá á la via reservada de Hacienda para mi Real noticia; y en fin de año formará y dirigirá cada Caxa el plan general de sus operaciones y resultas, y de todo se sacará el que debe publicarse para inteligencia y satisfaccion de los accionistas y del público.

30.

Verificado el establecimiento y completa organizacion de las Caxas, se disolverán las Juntas, y solo quedará el Presidente, autorizado para presidir las generales de accionistas, y las demás particulares de direccion que tengan por conveniente convocar, ó pidan los Directores para el mas feliz progreso del establecimiento: en el supuesto de

que estos deben gobernarle por sí solos, con responsabilidad en todas sus operaciones á la Junta general de accionistas.

31.

Se ha de seguir la mas íntima correspondencia y giro entre las Direcciones de las Caxas, para auxîliarse mutuamente y facilitar el buen éxîto de sus operaciones constantes y uniformes; y los Presidentes de las Juntas de establecimiento, y despues de Direccion, serán los Jueces protectores, que con su Asesor han de tener la jurisdiccion mas ámplia y privativa para zelar el exâcto cumplimiento de estas leyes, y perseguir á los transgresores, con solo el recurso de queja ó agravio de sus providencias al Consejo en Sala primera de Gobierno, inhibiendo á todos los demas Tribunales de qualquiera clase que sean, y sin que sobre ello se pueda formar la menor competencia.

32.

Si ademas de esta íntima proteccion y auxîlio considerasen las Direcciones necesidad de otros, capaces de apresurar la consolidacion de tan útil establecimiento, que atenderé con preferencia, los tratarán y acordarán entre sí, reuniendo su voz y representacion en la Direccion de Madrid, para que por mano de su Presidente Protector y via reservada de Hacienda se me haga presente.

33.

Habiéndose ceñido la ereccion de Caxas á las

Plazas enunciadas, así por ser las principales de comercio, y por consiguiente en donde causa los mayores estragos la reprobada usura, como por considerar que el beneficio de sus operaciones puede extenderse á las demas Ciudades y Pueblos de mis Reynos, tendrán la libertad de poderla formar con mi Real aprobacion las Capitales de las Provincias que la consideren conveniente en los mismos términos y segun la proporcion que tuvieren para el establecimiento.

Y para que lo referido tenga la debida execucion y observancia, acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido y dispuesto en cada uno de los capítulos expresados; y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para su mas pronta execucion dareis las órdenes que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos que exercen jurisdiccion en estos mis Reynos, vean lo contenido en esta mi Cédula, y concurran en la parte que les toque á su efectivo cumplimiento: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y siete de Julio de mil setecientos

noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Francisco Policarpo de Urquijo. = Don Bernardo Riega. = D. Manuel del Pozo. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz......

CARTA-ORDEN.

Excelentisimo Señor : Los excesivos enormes quebrantos que están sufriendo los Vales Reales en su reduccion á dinero; y el descrédito de este papel moneda sin otra causa conocida que la de una ílicita y usuraria negociacion á que se han dedicado un corto número de personas, sin reflexîonar bastantemente en las funestas conseqüencias de unas operaciones contrarias á lo que repetidamente se halla establecido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y sucesivas, han excitado la autoridad soberana de S. M. á proveer de oportuno remedío á estos males que causan un general trastorno al Estado, obstruyendo el comercio, y haciendo víctimas de la codicia á las personas miserables que se hallan en la triste precision de reducir los Vales para proveerse de lo necesario á su sustento y el de sus familias, y otros por menores á que no puede atenderse sin el númerario.

Para corregir estos desórdenes, y consolidar el crédito de los Vales Reales en términos que este ventajoso arbitrio de que ha usado la Real Hacienda para ocurrir á las necesidades de la Monarquía y sus gastos extraordinarios en la presente guerra,

no quede inutilizado por la codicia y torpe lucro de los agiotagistas, se ha servido S. M., conformándose con el parecer que le propuso el Consejo pleno en consulta de onze de este mes, expedir en diez y siete del mismo la Real Cédula de que remito á V. E. veinte y un exèmplares impresos, para que haciéndola públicar en esa Ciudad y demas Pueblos del Partido, se guarde y cumpla en todo y por todo lo que S. M. manda, procediendo inmediatamente á la formacion de la Junta de que habla el cap. 13, á cuyo fin pasará V. E. los avisos correspondientes á los individuos eclesiásticos y seculares que deben tener voz y voto en ella, haciéndoles entender está S. M. en la firme persuasion de que no han de perdonar fatiga ni diligencia para que se verifiquen sus soberanas benéficas intenciones en el establecimiento de la Caxa de reduccion ó descuento que se manda crear en esa Plaza con el fondo efectivo que señala el cap. 10 de la misma Real Cédula.

Aunque es bien notorio en su literal contexto que para la formacion de compañías á que convida S. M. á todos sus vasallos no han de sufrir los socios la menor pérdida en sus capitales, y sí por el contrario asegurar unas decentes ganancias que compensen completamente el corto perjuicio de la anticipacion, es su Real voluntad que valiendose V. E. del crédito y confianza que le prestan su autoridad y las facultades de su empleo, procure por los medios mas enérgicos y expresivos persuadir estas verdades, é inclinar el ánimo de las personas pudientes á la subscripcion voluntaria en todo aquel número de acciones que les

permitan sus facultades, para que de este modo se complete el fondo efectivo en el término señalado por S. M., siguiendo el ilustre exemplo con que su Real persona aníma á la empresa, anticipando la décima parte del capital efectivo de que ha de componerse la dotacion de esa y restantes Caxas.

En el caso no esperado de no alcanzar la subscripcion que se hiciere en esa Ciudad, Pueblos del distrito, y de los que se agreguen ó consideren como dependientes por la mayor facilidad y conveniencia en las operaciones del comercio, segun se dispone en otro de los capítulos de la Real Cédula, se pondrá en execucion el medio subsidiario del repartimiento á juicio prudente de las Juntas, anticipando la de esa Plaza la formacion del arreglo del plan ó estado del repartimiento de su fondo, y siguiendo una exâcta puntual correspondencia con las Juntas dependientes, á quienes con esta misma fecha se les encarga den pronto aviso á la de esa Plaza del número de subscriptores y acciones, y de sus quartas partes, cuyas noticias han de servir de gobierno, sin que por ellas se retarde la operacion para que en el dia señalado por S. M. pueda abrirse la Caxa, y dar principio al exercicio de sus funciones.

Conviniendo al propio objeto que los RR. Obispos, Cabildos, y otras personas autorizadas del Clero coadyuven con sus exemplos y exhortaciones á realizar la organizacion de las Caxas por el primer medio de la subscripcion voluntaria, se les comunica con esta fecha de órden de S. M. la correspondiente acordada, excitando su zelo y amor al Real servicio en un asunto de los mas graves y de mayor interes para la Mo-

narquía, de cuyo feliz éxîto han de resultar reformados los desórdenes, conciliado el beneficio público con el de los particulares, y descargada la Real Hacienda de las pérdidas y quebrantos que ha sufrido hasta aquí.

Lo participo á V. E. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y de su recibo, y del de los exemplares impresos, se servirá darme el correspondiente aviso para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve. = Excelentisimo Señor. = Don Bartolomé Muñoz. = Excelentisimo Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla.

Concuerda con el Exemplar impreso autorizado de la Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia, por la Escribanía de Cámara y de Gobierno, del cargo de D. Bartolomé Muñoz de Torres, que todo original por ahora queda en mi poder, y Oficio, á que me remito; cuya Real Cédula se ha obedecido, y mandado guardar, y cumplir por el Excelentisimo Señor D. Manuel Candido Moreno, Conde de Fuenteblanca, del Consejo de S. M., Caballero Pensionado de la Real, y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Intendente de los Reales Exércitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, y que para su puntual observancia, y cumplimiento en esta dicha Ciudad, y Pueblos de su Partido, se imprimiese, y comunicase por vereda, á cuyo efecto hice sacar la presente, que firmo en Sevilla en veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve.

Martin Perez.